

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD  
VITIVINICOLA LOMAS DE CAUQUENES SPA**

**RES. EX. N°1 / ROL F-100-2022**

**Santiago, 23 de diciembre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Res. Ex. N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en la Res. Ex. RA 119123-442021, de 10 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Res. N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E  
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 4122, de fecha 27 de diciembre del año 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por **SOCIEDAD VITIVINICOLA LOMAS DE CAUQUENES SpA**, Rol Único Tributario N° 80.237.600-6, para su establecimiento Cooperativa Agrícola y Vitivinícola de Cauquenes Ltda., ubicado en Av. Ruperto Pinochet N°690, comuna de Cauquenes, Región del Maule, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.



2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto corresponde a una planta agroindustrial destinada a la producción y embotellación de vinos tinto y blanco.

**II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:**

3. Que, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante “DFZ”) remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican.

**Tabla 1: Periodo evaluado**

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2013-4260-VII-NE-EI	05-2013	05-2013
DFZ-2013-4429-VII-NE-EI	06-2013	06-2013
DFZ-2014-1810-VII-NE-EI	12-2013	12-2013
DFZ-2014-3008-VII-NE-EI	01-2014	01-2014
DFZ-2014-3410-VII-NE-EI	02-2014	02-2014
DFZ-2014-6356-VII-NE-EI	03-2014	03-2014
DFZ-2015-1047-VII-NE-EI	07-2014	07-2014
DFZ-2015-8272-VII-NE-EI	08-2015	08-2015
DFZ-2015-9009-VII-NE-EI	06-2015	06-2015
DFZ-2016-5394-VII-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2016-5756-VII-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6936-VII-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-7576-VII-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2016-8020-VII-NE-EI	06-2016	06-2016
DFZ-2016-8571-VII-NE-EI	07-2016	07-2016
DFZ-2017-1002-VII-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2017-1546-VII-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-2196-VII-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2814-VII-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-3361-VII-NE-EI	12-2016	12-2016
DFZ-2017-5322-VII-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2020-1672-VII-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1673-VII-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1674-VII-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-247-VII-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-828-VII-NE	01-2021	12-2021

4. Que, por otra parte, mediante la Resolución Exenta N° 552, de fecha 8 de marzo de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 552/2021”) esta Superintendencia requirió información a Cooperativa Agrícola y Vitivinícola de Cauquenes Ltda., con el objeto de que la titular adoptara las medidas indicadas en el mismo acto, dentro del plazo ampliado de 30 días hábiles, a fin de retornar al cumplimiento ambiental.

5. Que, a la fecha en que se evacúa este acto,



no se ha recibido respuesta por parte del titular al requerimiento formulado mediante la Res. Ex. N°552/2021. En vista de lo anterior, no fue posible acreditar su retorno al cumplimiento.

### III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

#### A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

6. Que, del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente Formulación de Cargos:

**Tabla 2. Resumen de Hallazgos Formales<sup>1</sup>**

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	<b>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO</b>	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2021: mayo, agosto, noviembre, diciembre</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
2	<b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO</b>	<p>En el mes de abril de 2020, no se monitorearon los siguientes parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla 1 del DS.90/2000, de acuerdo al numeral 3.6 de su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta 4122, de fecha 27 de diciembre del año 2010):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aceites y Grasas; Aluminio; Arsénico; Boro; Cadmio; Cianuro; Cloruros; Cobre; Coliformes Fecales o Termotolerantes; Cromo Hexavalente; Fluoruro; Hidrocarburos Fijos; Hierro Disuelto; Índice Fenol; Manganeso; Mercurio; Molibdeno; Níquel; Pentaclorofenol; Plomo; Poder Espumógeno; Selenio; Sulfato; Sulfuro; Tetracloroetano; Tolueno; Triclorometano; Xileno; Zinc.</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo N°1 de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
3	<b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO</b>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>pH:</b> diciembre (2019); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2020); y enero, marzo, octubre (2021)</li> <li>- <b>Temperatura:</b> diciembre (2019); enero, febrero,</li> </ul>

<sup>1</sup> Los Hallazgos Formales están relacionados con la falta y/o inconsistencia de información, ya sea total o parcial, en los reportes del Programa de Monitoreo que realiza el titular.



	marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2020); y enero, marzo, octubre (2021).
	La Tabla N° 1.3 del Anexo N°3 de la presente resolución resume este hallazgo.

## V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

7. Que, mediante Memorandum N° 588, de fecha 22 de noviembre del año 2022, se procedió a asignar a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor Suplente.

### RESUELVO:

**I. FORMULAR CARGOS** en contra de **SOCIEDAD VITIVINICOLA LOMAS DE CAUQUENES SPA**, RUT N° 80.237.600-6, por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR** según se indica:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p><b>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó los monitoreos de autocontrol</b> de su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SISS N°4122, de fecha 27 de diciembre del año 2010], para los meses de mayo, agosto, noviembre y diciembre, todos del año 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p><i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...]</i></p> <p><i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...].”</i></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave,</p>



N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
	1 de la presente Resolución.	<p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:</b></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p>a. <i>Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. [...]</i></p> <p><i>[...] La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos.</i></p> <p><b>Resolución Exenta SISS N°4122, de fecha 27 de diciembre de 2010:</b></p> <p><b>“3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de Indicadores físico, químico y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:[...]</b></p> <p>(Ver Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p><b>“4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente (...)</b></p> <p><b>“6. COOPERATIVA AGRÍCOLA Y VITIVINICOLA DE CAUQUENES LTDA. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de Monitoreo.</b></p> <p><i>Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del</i></p>	<p>de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
		<p>mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <a href="http://www.siss.cl">http://www.siss.cl</a>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio”.</p> <p>“7.1 COOPERATIVA AGRÍCOLA Y VITIVINÍCOLA DE CAUQUENES LTDA. deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por COOPERATIVA AGRÍCOLA Y VITIVINÍCOLA DE CAUQUENES LTDA. deberá detallar las causales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas”</p>	
2	<p><b>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial no reportó, en el mes de <b>abril de 2021</b>, los <b>parámetros correspondientes al control normativo anual</b> de la Tabla N°2 del DS.90/2000, de acuerdo al numeral 3.6 de la resolución que establece su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SISS N°4122, de fecha 27 de diciembre del año 2010], según se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo N°1 de la presente resolución.</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.</p> <p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.</p> <p>[...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”.</p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p>



N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
		<p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica:</b></p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i><b>Artículo cuarto.</b> Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i></p> <p><i>b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p> <p><b>Resolución Exenta SISS N°4122, de fecha 27 de diciembre de 2010:</b></p> <p><b><i>“3.6. Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo:</i></b> <i>En conformidad a lo señalado por el numeral 6.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y con el objeto de</i></p>	<p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
		<p>verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de <b>abril de cada año</b>, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 2 del artículo 1, de dicha norma”.</p> <p>(Ver Tabla 2.1 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p>	
3	<p><b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó la frecuencia de monitoreo exigida</b> en su Programa de Monitoreo [Resolución Exenta SISS N°4122, de fecha 27 de diciembre del año 2010], para los parámetros pH y Temperatura, en los períodos que se detallan en la Tabla N° 1.3. del Anexo de la presente Resolución.</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p><b>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</b></p> <p>[...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.</p> <p>[...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo</p> <p><i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...].”</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</b></p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...].”</i></p> <p><b>Resolución Exenta SISS N°4122, de fecha 27 de diciembre de 2010:</b></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA</b>, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>





N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
		<p><i>“3. 3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla:[...]”</i></p> <p>(Ver Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p><i>“4.4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente[...]”</i></p> <p><i>“6. COOPERATIVA AGRÍCOLA Y VITIVINÍCOLA DE CAUQUENES LTDA., deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas[...]”</i></p> <p><i>Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia (...)”</i></p>	
<p>La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto; por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.</p>			

**II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes Técnicos y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley 19.880, el infractor tendrá un plazo ampliado de **15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.



Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**IV. HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Sociedad Vitivinícola Lomas de Cauquenes SpA **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en la página web <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl).

**V. TENER PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso que Sociedad Vitivinícola Lomas de Cauquenes SpA opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, **el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa**.

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así



fuese, hasta que se resuelva el mismo.

**VII. TENER PRESENTE** que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Sociedad Vitivinícola Lomas de Cauquenes SpA estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

**VIII. TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

**IX. TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sociedad Vitivinícola Lomas de Cauquenes SpA, domiciliada en Avenida Ruperto Pinochet N°690, comuna de Cauquenes, Región del Maule.

---

**Johana Cancino Pereira**

**Fiscal instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**LSS/ALV**

**Carta certificada**

- Sociedad Vitivinícola Lomas de Cauquenes SpA, domiciliada en Avenida Ruperto Pinochet N°690, comuna de Cauquenes, Región del Maule.

**C.C.**

- Mariela Valenzuela Hube, Jefa Oficina Regional SMA de la Región del Maule.



**ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS**

**Tabla N° 1.1. Registro de Autocontroles no Informados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA
5-2021	PUNTO 1 RIO CAUQUENES
8-2021	PUNTO 1 RIO CAUQUENES
11-2021	PUNTO 1 RIO CAUQUENES
12-2021	PUNTO 1 RIO CAUQUENES

**Tabla N° 1.2. Registro de Parámetros no Reportados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Aceites y Grasas
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Aluminio
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Arsénico
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Boro
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Cadmio
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Cianuro
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Cloruros
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Cobre
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Coliformes Fecales o Termotolerantes
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Cromo Hexavalente
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Fluoruro
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Hidrocarburos Fijos
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Hierro Disuelto
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Indice Fenol
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Manganeso
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Mercurio
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Molibdeno
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Níquel
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Pentaclorofenol
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Plomo
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Poder Espumógeno
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Selenio
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Sulfato
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Sulfuro
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Tetracloroetano
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Tolueno
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Triclorometano
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Xileno
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Zinc



**Tabla N° 1.3. Registro de Frecuencias incumplidas**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
12-2019	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
12-2019	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
1-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
1-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
2-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
2-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
3-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
3-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
4-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
5-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
5-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
6-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
6-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
7-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
7-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
8-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
8-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
9-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
9-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
10-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
10-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
11-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
11-2020	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
1-2021	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
1-2021	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
3-2021	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
3-2021	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1
10-2021	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	pH	16	1
10-2021	PUNTO 1 RIO CAUQUENES	Temperatura	16	1

**ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO**

**Tabla 2.1. Tabla N°2 de DS.90/2000**

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	mg/L	A y G	50
Aluminio	mg/L	Al	10
Arsénico	mg/L	As	1
Boro	mg/L	B	3
Cadmio	mg/L	Cd	0,3
Cianuro	mg/L	CN-	1
Cloruros	mg/L	Cl-	2000
Cobre Total	mg/L	Cu	3
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	1
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,2



CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
DBO5	mgO2/L	DBO5	300
Fluoruro	mg/L	F-	5
Fósforo	mg/L	P	15
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	50
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	10
Manganeso	mg/L	Mn	3
Mercurio	mg/L	Hg	0,01
Molibdeno	mg/L	Mo	2,5
Níquel	mg/L	Ni	3
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	75
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,01
PH	Unidad	pH	6,0 – 8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,5
Poder Espumógeno	mm.	PE	7
Selenio	mg/L	Se	0,1
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	300
Sulfatos	mg/L	SO42-	2000
Sulfuros	mg/L	S2-	10
Temperatura	°C	T°	40
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,4
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,5
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	5
Zinc	mg/L	Zn	20

**Tabla 2.2. Tabla N° 1 de la Res. Ex. SISS N°4122, de 27 de diciembre de 2010**

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /día	200	-	1
pH	unidad	6,0 – 8,5	Puntual	4
T°	C°	40	Puntual	4
Sólidos suspendidos	mg/L	300	Compuesta	1
DBO <sub>5</sub>	mg/L	186 (*)	Compuesta	1
Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1

(\*) En el periodo de junio a febrero, el valor de la DBO5 podrá tener como límite máximo 300 mg/lit (periodo de no vendimia).

